



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00340-00

LAURA ANDREA BERNAL ROJAS contra CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO

I – Asunto

Encontrándose el sub lite al despacho a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha 6 de mayo de 2020, ARTICULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, proferida por la Comisaria de Familia de La Calera (Cundinamarca), mediante la cual declaró probado el incumplimiento a la **medida provisional de protección** impuesta el 24 de abril de 2019, se evidencia la vulneración al debido proceso que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar.

- 1.1. La señora LAURA ANDREA BERNAL ROJAS solicitó medida de protección el día 24 de abril de 2019, contra CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO ante la Comisaria de Familia de La Calera (Cundinamarca), aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañero (págs. 5-8).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó **medida provisional de protección** y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 21-23).
- 1.3. El 22 de julio de 2019, la autoridad administrativa expidió constancia de no asistencia de las partes a la audiencia programada para esa fecha (pág.

35), sin embargo, se verifica que no citó nuevamente a los implicados, ni profirió la decisión definitiva a que hubiere lugar.

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.2. El día 2 de marzo de 2020, la señora LAURA ANDREA BERNAL ROJAS inició trámite de primer incumplimiento de la **medida provisional de protección** contra CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (pág. 5, cuaderno primer incidente).
- 2.3. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 13-14, cuaderno primer incidente).
- 2.4. El día 22 de abril de 2020, la señora LAURA ANDREA BERNAL ROJAS inició trámite de segundo incumplimiento de la **medida provisional de protección** contra CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (pág. 23, cuaderno segundo incidente).
- 2.5. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 25-27, cuaderno segundo incidente).
- 2.6. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la denunciante. En la misma providencia declaró probado el incumplimiento por parte de CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO a la **medida provisional de protección**, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 43-53, cuaderno incidente).

III. Consideraciones del despacho

1. Fundamento jurídico.

La Ley 575 de 2000 “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”, en su artículo 2º, señala que: “El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así: (...) Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, **emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección**, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

Por su parte, en su artículo 6º, indica que “El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así: (...) El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección”.

“Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno”.

Así mismo, el artículo 7º de la disposición legal en mención, prescribe que “El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así: (...) Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una **audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición**. A esta audiencia deberá concurrir la víctima”.

Ahora bien, el artículo 9º ibídem, establece que “El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: (...) Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”.

“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

2. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, se procedió a señalar de manera precisa un **procedimiento sumario** que brindara efectiva e inmediata solución a los conflictos surgidos al interior de la familia, el cual se concreta

en nuestro caso civil, en las medidas de protección que eviten o remedien situaciones que atacan la estabilidad y la unidad de ese núcleo esencial de la sociedad.

En este orden, el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en cuanto su naturaleza lo permita.

Así las cosas, atendiendo el rango constitucional otorgado al trámite de las medidas de protección, es preciso resaltar que para la consecución de una medida de protección inmediata como lo señala la ley, es obligatorio el acatamiento de los términos legales establecidos los cuales son perentorios.

Con sujeción a lo expuesto, se constata que la Comisaria de Familia incumplió los términos legales para resolver la denuncia por violencia intrafamiliar, como quiera que no emitió medida definitiva de protección mediante providencia motivada dentro de los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Ahora, si bien es cierto la autoridad administrativa a través de auto adiado el 24 de abril de 2019 profirió **medida provisional de protección** a favor de LAURA ANDREA BERNAL ROJAS y en contra de CARLOS JOSÉ MORENO GALINDO, cuyo incumplimiento lo hace acreedor de las sanciones previstas en la ley, también lo es que la finalidad de la transitoriedad es *“evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima”* mientras se profiera la medida definitiva en la audiencia respectiva, la cual se reitera, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Así las cosas, la Comisaria de Familia quebrantó el debido proceso al infringir los términos procesales pluricitados y al declarar el incumplimiento de la **medida provisional de protección** expedida un año antes y contra la que no procede recurso alguno, la cual para este operador judicial ya no está vigente.

En consecuencia, se evidencia la vulneración al debido proceso lo cual afecta lo actuado, de manera que se revocarán los ARTICULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del fallo proferido por la autoridad administrativa el 6 de mayo de 2020, mediante los cuales se declaró incumplida la medida provisional de protección y se impuso al denunciado la sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ARTICULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del fallo proferido el 6 de mayo de 2020 por la Comisaria de Familia de La Calera (Cundinamarca), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.